



# DECIMOSÉPTIMO INFORME ESTADO DE LA NACIÓN (2010)

## LOS “BLINDAJES” CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS EN COSTA RICA

Informe final

Investigador:

**Pabla Barahona Krüger**

Agosto, 2011

**Nota: Las cifras de las ponencias pueden no coincidir con las consignadas por el Decimoséptimo Informe Estado de la Nación (2010) en el tema respectivo, debido a revisiones posteriores. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe.**

Resumen.....	1
Descriptorios .....	3
Introducción.- Sobre el orden y la opacidad del problema. ....	4
Aproximación obligada.- Ubicación del problema. ....	5
Definición necesaria.- Consistencia y diferenciación del lavado. ....	7
Diagnóstico crítico.- Los problemas planteados y los desafíos impostergables. ....	10
Corrupción.- Definiciones y perspectivas. ....	19
Legislación vigente.- Repaso y señalamientos.....	19
Conclusiones y recomendaciones.- Precisiones ulteriores de la investigación.....	25
Bibliografía.- .....	27

## Resumen

- La característica esencial de los problemas estudiados (corrupción y lavado) se erige a partir de su opacidad, elemento que impone la principal limitación al investigarlos.
- Resulta palmaria la contradicción entre el discurso político que declara prioritaria la lucha contra la corrupción y el lavado, sin asegurar los recursos mínimos que acompañen el sentido de la retórica imperante en torno a estos dos problemas que informan el gran bulto de la inseguridad ciudadana.
- La lucha antilavado y anticorrupción requiere, ineludiblemente, el ataque por la vía económica como represión pacífica del delito y no solo por la amenaza de sanción violenta en que se asienta el sistema penal. Esto es así, sobretodo, si se reconoce que el corrupto, o en su caso el lavador, se rige, como cualquier comerciante, por el cálculo relacional: lucro-beneficio. Con toda seguridad, si la sanción penal es apenas una amenaza distante, o en su defecto leve en comparación con el lucrativo beneficio que se alcanza al final de todo el calvario penal, no serán pocos los dispuestos a sacrificar su escasez ética si por ello son muy bien retribuidos económicamente.

Esto sin olvidar que la recuperación de los activos producidos por el crimen y su traspaso al patrimonio público, pueden tornar rentable la lucha contra la delincuencia organizada, en cuenta la corrupción más grave

- El enfoque propuesto, sin embargo, difícilmente se articule hasta tanto no se cuente con verdadera especialización de fiscales y jueces que, más allá de la experiencia que vayan acumulando, reciban capacitación y un fuero especial que

les permita aplicar correctamente la legislación penal especializada, que rige en materia de crimen organizado, en cuenta corrupción y lavado.

- No guarda ninguna lógica la imposición de controles al sector financiero para prevenir y detectar el lavado de activos por su medio, obviando el riesgo que se presenta en otros sectores de la economía similarmente susceptibles al lavado, en cuenta el mercado de bienes raíces en que corredores, notarios, desarrolladores y otros agentes, pueden resultar útiles, en el mejor de los casos, aún sin percatarse, para lavar dinero proveniente de delitos.
- La alarma principal en esta materia deviene, precisamente, de la falta de alarma. Este claro decir, refiere a la falta de concientización no solo en el funcionariado y sobre todo en las más altas jerarquías institucionales, con excepción evidente e inevitable de la Fiscalía General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas, sino también, en la población que previsiblemente no se apercibe aún de la importancia, por su alta nocividad, del lavado y la corrupción como expresiones del género que todos conocen bajo la englobante bandera semántica: crimen organizado.
- Los desaciertos legislativos que se observan en la Ley contra la Corrupción, se han resuelto por vía interpretativa, importando ello el claro riesgo de que se desapliquen normas plenamente vigentes y se quiebre con ello, al menos en esta materia, el principio de legalidad que opera como refuerzo básico del Estado de Derecho.
- Es remarcable el caso de la ley 8204 que, destinada entre otros a combatir el lavado de activos, reproduce serios desaciertos que, aún con el pasar del tiempo y la evidencia de su nocividad, siguen sin ser corregidos. En cuenta el necesario empoderamiento de los oficiales de cumplimiento, relegados en ciertas instituciones a un papel terciario, que fin de cuentas solo maquilla el desinterés de las altas jerarquías por atacar el problema, sin obviar a este mismo respecto que las investigaciones originadas en los reportes de transacciones sospechosas no generan retroalimentación hacia las instituciones frontales, por lo que muchas veces éstas no ven la utilidad, para su caso, de alimentar a las superintendencias, el Instituto Costarricense sobre Drogas o el mismo Ministerio Público que tampoco se comunican cuando ha el tema ha sido elevado a juicio por la secretividad del sumario que impide, administrativamente, compartir información oportunamente.
- Urge la fundación de una cultura de legalidad que involucre la sociedad civilizada en la corrección de las debilidades existentes en materia de corrupción y lavado, algunas de las cuales, con miras a ejemplificar, han quedado advertidas en el presente trabajo que, por otro lado, no ha pretendido agotar el tema sino apenas iniciar la discusión, sembrando algunas marcas que dirijan el debate hacia la inteligencia de soluciones efectivas que logren llegar más allá del mero señalamiento de falencias e ineffectividades.

- Se ha constatado de que la mayoría de las reformas legales concretadas desde finales de los años noventa sobre estas materias, se deben a la presión internacional ejercida, bien sea tácita o expresamente, y apenas por excepción a la iniciativa nacional. que solo ha operado en estas materias, cuando la presión social ejercida –verbigracia: Ley contra la corrupción- ha resultado irrefrenable para la clase política.

### **Descriptores**

Corrupción, legalidad, enriquecimiento ilícito, lavado, crimen organizado, Fiscalía General de la República, Instituto Costarricense sobre Drogas.

## **Introducción.- Sobre el orden y la opacidad del problema.**

Después de grandes discusiones, pareciera pacíficamente aceptada la tesis que reconoce en el orden,<sup>1</sup> la razón de ser del Estado de Derecho.

Reflejo de ello, la proyección constitucional que impone la soberanía en términos democráticos de libertad e independencia, ha de entenderse como una aspiración de coexistencia civil que, como mínima exigencia, supone el sometimiento parejo (en igualdad) de los habitantes, al ordenamiento jurídico.<sup>2</sup>

Y es que llegado el momento, resulta imposible contener la evidencia que obliga a reparar en que Costa Rica es un país cada vez menos seguro, donde la violencias determinan cada vez más el modo de ser y por tanto de convivir, de sus ciudadanos.

En un esfuerzo de sistematización que resultó muy criticado por etéreo e irresoluto,<sup>3</sup> el propio Gobierno de la República alcanza citar la Encuesta Social de Convivencia 2008, haciendo suya la estadística indicativa de que "la mayoría de la población está 'de acuerdo' (62,6%) o 'muy de acuerdo' (19,2%) con la afirmación "la gente se ha vuelto muy conflictiva, es mejor no meterse con nadie". Cita, además confirmada por el 62,5% que considera a sus vecinos como poco o nada confiables, según estimación de otro instrumento estadístico (LAPOP 2008) que también cita la Presidencia en su plan: POLSEPAZ.

Interesa por tanto iniciar el abordaje de un problema cuyas ramificaciones complejizan a tal punto la labor investigativa, que apenas cabe reconocer este aporte como un punto de partida, más no de llegada, que obliga a su retoma periódica y desaprendida.

Así, el lavado de activos, si bien se coloca presuntivamente a las márgenes de los sistemas lícitos que ordenan la economía, la política y aún lo social, lo cierto es que aspira a infiltrarse, sin hacerse notar, en el centro mismo de esas estructuras que definen, no pocas veces, la convivencia democrática.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> El jurista costarricense más reconocido de todos los tiempos, el civilista Alberto Brenes Córdoba, justipreciaba la necesidad social del derecho a partir de lo que él daba en llamar el "principio armónico" o lo que es igual, la necesidad de orden: "Sin él no se concibe siquiera la existencia de las sociedades, pues los opuestos intereses, las pasiones y los otros varios estímulos que impulsan a los hombres a procurar el predominio de su voluntad y convivencia sobre los demás, no podrían menos de crear una situación anárquica y disolvente, incompatible por lo mismo con la marcha ordenada de la sociedad". (Así en su obra "Historia del Derecho". Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. P. 26. 2002.) Esta tesis confirma la traza común de los grandes contractualistas, particularmente Hobbes, Locke y Rousseau, quienes reconocieron el orden como principio toral que permitiría, por su medio, aspirar a la justicia y la libertad, referentes aún más complejos y lejanos.

<sup>2</sup> Título I de la Constitución Política en relación con el artículo 33 de ese mismo cuerpo normativo.

<sup>3</sup> "Política integral y sostenible de seguridad ciudadana y promoción de la paz social", Presidencia de la República y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010.

<sup>4</sup> Una de las características de la legitimación de activos es su mutabilidad y aspiración de confusión, siendo que todas las operaciones que la conforman están dirigidas a la apariencia de legalidad, lo que

Precisamente de ahí deriva la principal limitación derivada del tema a investigar: su declarada opacidad.

En este tanto, aunque algunos se han aventurado a cuantificar el problema, lo cierto es que resulta lógicamente imposible determinar aquello que no se ve. La poca probabilidad de su demostración o sustentación metódica impide dimensionar con certidumbre plena cuánto, dónde, cómo, y particularmente, quiénes, están lavando activos provenientes de las más caras ilicitudes.<sup>5</sup>

### **Aproximación obligada.- Ubicación del problema.**

El antiguo principio jurídico que niega a los delincuentes el provecho de sus fechorías, parece hoy en entredicho: "Nadie puede mejorar su condición mediante el propio delito", sostienen los juristas desde Ulpiano.<sup>6</sup>

Esto es así por cuanto "el lavado de activos encuentra sus posibilidades de hacerse realidad conforme el grado de apertura conferido por un determinado contexto material e histórico",<sup>7</sup> siendo posible diagnosticar, a partir de ahí, el grado de aseguramiento o

---

difícilmente se presenta en la mayoría de los delitos que están criminalizados y sin aspiración de descriminalización. Delitos son y como tal cosas se preservan si aspirar al disimulo de tal condición.

<sup>5</sup> Por ejemplo Jorge Barral reconoce que "Resulta obvio que sería imposible alcanzar datos ciertos sobre la magnitud del tráfico de bienes que involucra el blanqueo". Sin embargo acumula una serie de estimaciones que debe leerse a luz de la aclaración precedente. La ONU calculó ya en 1987 el lavado de activos proveniente solo del narcotráfico, a nivel mundial y anualmente, en \$300.000 millones, cifra que es apenas punto de partida para el Departamento de Justicia de Canadá, que estima que entre \$300.000 millones y hasta \$500.000 millones se lava en todo el orbe cada año, producto solo de las drogas y sin considerar la multiplicación que sobrevenga de esa primera inversión de dinero ilícito. Por su parte, el Tesoro de los Estados Unidos si bien coincide en los \$300.000 millones como monto básico de lo lavado anualmente, es menos conservador al proyectar hasta los \$600.000 millones la cifra lavada en todo el mundo, de lo cual, reconoce, al menos \$100.000 se blanquea solo en ese país. El Fondo Monetario Internacional se mantiene dentro del margen de dichas estimaciones: de \$300.000 a \$500.000 millones, lo que en sus cálculos equivale a entre el 2% y el 5% del Producto Bruto Mundial anual.

No obstante, si el intento de cuantificación no se limita solo a los activos producto del narcotráfico, el FMI sustenta sus cálculos en torno a los \$900.000 millones, todo lo anterior, medido en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica. (Jorge Barral. "Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos". Argentina. Editorial Ad-Hoc. P. 20. 2003.)

Precisando regionalmente, el Banco Interamericano de Desarrollo se ha permitido estimar que el reciclaje de activos "sucios" compone del 2,5% al 6,3% del PIB regional, compartiendo la estimación de que a nivel mundial, dicho porcentaje disminuye un poco (2% al 5%, cifra que señala el FMI). (Guillermo Jorge. "Recuperación de activos de la corrupción". Argentina. Editores del Puerto. P. 7. 2008.)

Pese a la variedad de fuentes citada, la indeterminación advertida sobre lo inasible del problema, se confirma en el apreciable carácter oscilante de las cifras que, sin embargo, sirven inequívocamente para evidenciar lo innegable: la dimensión exorbitante del problema.

<sup>6</sup> "nemo ex suo delicto melioren suam condicionem facere potest" (Dig. 50, 17 y 134).

<sup>7</sup> Omar Orsi. "Lavado de dinero de origen delictivo". Argentina. Hammurabi. P. 74. 2007.

resguardo que un país como Costa Rica se permite a si mismo, en punto al ingreso de valores mal habidos a su corriente económica.

La ubicación geográfica del país, que presupone acceso a dos costas, distancias cortas dentro de su territorio y de éste hacia los países receptores y aún antes, desde los países productores, así como sus grandes extensiones montañosas y oceánicas, su posición intermedia entre el Sur y el Norte (ruta caliente), suponen la irremediable condición propicia de Costa Rica como país inmerso en los distintos tráficos internacionales de carácter ilícito.<sup>8</sup>

La ausencia de verdaderas fuerzas armadas y en general la exigüidad de los controles institucionales abona a esta realidad.

No olvidando tampoco que actualmente la especialización del crimen organizado, ha terminado por distribuir las funciones de la cadena productiva delictual al punto que, por ejemplo en el mercado de las drogas, los que la producen se ocupan cada vez menos de transportarla, así como los que la transportan renuncian progresivamente a su colocación final en el mercado.

Así, quienes la fabrican en Colombia y algunos países suramericanos, si acaso depositan su nocivo producto a medio camino, sea, Centroamérica o México, para que de ahí en adelante, lo muevan los agresivos carteles norteños hacia Estados Unidos, Canadá y Europa.<sup>9</sup>

Siguiendo el paralelismo físico que supone que todo lo que sube tiene que bajar y dado que las transacciones relacionadas al tráfico se gestan mayoritariamente en efectivo, debe tenerse presente que si del sur “sube” drogas, personas, armas especies exóticas protegidas y otros contrabandos relacionados con robo y hurto como arte, vehículos y joyas, entre otros bienes muebles, del norte “baja” dinero líquido, billetes de las más variadas denominaciones y en las más impensables cantidades.<sup>10</sup>

Ahí, precisamente en el medio, se encuentra Costa Rica, país de fronteras abiertas, sin ejército, predispuesto por la seguridad jurídica y la aparente tranquilidad deparada por décadas de estabilidad institucional que abonan a un “contexto sociocultural de

---

<sup>8</sup> Si bien el carácter transfronterizo del crimen organizado está fuera de toda duda, en un mundo globalizado como el de hoy, lo cierto es que ciertos datos lo confirman. Canadá ha detectado que el 80% de las operaciones de lavado de dinero desplegadas en su territorio guardan relación externa o trasfronteriza, mientras que en un país pequeño como Bélgica, esa estadística alcanza un 90%. (Guillermo Jorge. Op. Cit. P. 8.)

<sup>9</sup> Entrevista sostenida el 5 de mayo de 2011, con Juan C. Astúa (Asesor Legal) y Franklin Jiménez (Jefe de la Unidad de Información Financiera), del Instituto Costarricense sobre Drogas.

<sup>10</sup> La mayor parte de las actividades criminales se gesta en dinero en efectivo, por ejemplo, la venta de drogas, la prostitución, el tráfico de armas de personas u órganos, (sic) el soborno. Se maneja dinero físico, en algunos casos y según el negocio criminal que se trate, de baja denominación”. Héctor Pérez. “Lavado de Dinero. Doctrina y práctica sobre la prevención e investigación de operaciones sospechosas”. Argentina, Editorial Lexis Nexis. P. 16. 2006.

inmovilismo”<sup>11</sup> que deja figurar los problemas como asuntos lejanos y, en ese tanto, siempre postergables.

Pensar el problema en serio, abordándolo desde sus distintas aristas, pareciera, sin embargo, inaplazable. El contraejemplo de Colombia y más recientemente de México, países cercanos que todavía se debaten en torno a la vigencia de su Estado de Derecho, obliga, vistas las condiciones objetivas predichas que signan a Costa Rica como eventual paraíso, ya no solo fiscal, a concientizarse a todo nivel para evitar el arraigo, después insuperable, de tan crítico problema.

### **Definición necesaria.- Consistencia y diferenciación del lavado.**

La concurrencia de factores propiciantes como los otrora mencionados, obliga a valorar en su acepción tradicional, el lavado de activos, también conocido como blanqueo, reciclaje o legitimación, todas expresiones que se enrolan bajo el halo del encubrimiento, que suele ser la categoría penal aplicable.

Mientras para algunos la operación se limita a que “la fuente de ganancias ilegales se oculta y se logra una legítima historia que permite su inversión en el mundo de la economía legal”,<sup>12</sup> para otros el asunto resulta algo más complejo.

No se trata solo de convertir dinero “sucio” en “limpio”, simplificación excesiva de una operación mucho más compleja que subsume todos los medios eficaces, sin exclusión posible, que permiten lograr la legitimación bajo la égida de la avaricia y la creatividad, peligrosa y pertinaz combinación que termina socavando el propio Estado de Derecho. La definición más aceptada en el tiempo, sigue siendo la original. Emitida en 1985 por la Comisión sobre Crimen Organizado del Gobierno estadounidense: “El lavado de dinero es el proceso por el cual se oculta la existencia o aplicación de ingresos de fuente ilícita y luego se los ‘disfraza’ para hacerlos parecer lícitos”.<sup>13</sup>

Derivan de ésta definición los dos objetivos básicos del encubrimiento que supone el blanqueo de las ganancias ilícitas: primero, su ocultamiento, segundo, su disposición o disfrute. Lo primero es el medio, lo demás, el fin.

Según el planteo más tradicional, son tres las etapas del reciclaje de activos comprendido en el “proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Expresión de Isaac F. Azofeifa. “La isla que somos”, publicada en “Identidad, invención y mito”. Costa Rica, Editorial Costa Rica. P. 90. 2010.

<sup>12</sup> Mario Montoya. “Mafia y Crimen Organizado”. Argentina, Editorial Ad Hoc. P. 475. 2004.

<sup>13</sup> US Commission on Organized Crime. “The Cash Connection: Organized crime, Financial Institutions and Money Laundering. Washington, US Government Printing Office. 1985. P.7. En Guillermo Jorge. “Recuperación de activos de la corrupción”. Argentina, Editores del Puerto. P. 5. 2008.

<sup>14</sup> Francisco J. D’Albora. “Lavado de dinero”. Argentina, Editorial Ad-Hoc. P 15. 2006.



La colocación (*placement*), que supone el ingreso del efectivo acumulado en cuentas del sistema financiero formal que de esta forma se canjea por valores negociables, logrando así una mutación que empieza a disimular su origen.

La estratificación (*layering*), que aleja de su origen, mediante numerosas y complejas transacciones financieras, aquellos valores, mezclándolos hasta “borrar” toda huella de ilicitud o al menos alejándola hasta lo impensable. No en vano este proceso se conoce también como diversificación.

La integración (*integration*) que atiende a la procura de confusión plena de los valores ya colocados y estratificados, mediante su disposición plenamente natural, en el marco económico legítimo, pues ya a esta altura provienen de actividades financieras que, en sí mismas, son lícitas.

Aclarado esto, resta escindir dos conceptos que se aproximan tanto, que no pocas veces acaban confundidos aún por la más selecta doctrina: crimen organizado y lavado de activos.

La relación que se presenta es de género/especie, ocurriendo que en la mayoría de los casos las organizaciones criminales delegan en sus células especializadas la legitimación, o incluso contratan a lavadores profesionales que no forman parte, al menos no directamente, de la organización.

En otros casos, puede ocurrir, que el dinero acumulado no provenga de una intervención del crimen organizado, sino de la delincuencia común.

De hecho, en tesis de buen principio todo delincuente motivado por la ganancia económica, se ve obligado a lavar o blanquear el producto de su fechoría. Sea este un simple carterista o un cadenero, un estafador repentino (“la ocasión hace al ladrón”) o un tachador de automóviles, todos indistintamente, colocarán su producto procurando disimular, hasta donde les sea posible en virtud del medio en que se desenvuelvan y sus propias limitaciones intelectivas, el origen prohibido de su ganancia.

Sin embargo, dichas expresiones de microcriminalidad no alcanzan el interés del presente estudio, toda vez que son las grandes organizaciones criminales la que están en capacidad de conmocionar a tal punto un sistema económico, que condicione la estabilidad del propio sistema democrático y de derecho.

Entendida esta dimensión, quede claro que la delincuencia que se adjetiva como organizada, lo es, en el tanto “está muy por delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional, de la clásica y típica manera de delinquir”.<sup>15</sup>

Así las cosas, “Cuando la delincuencia ‘común’, llega hasta tal extremo de ‘evolución’ o de ‘perfeccionamiento’; cuando rebasa los límites de control gubernamental; cuando establece líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo, tipo

---

<sup>15</sup> Luis A. Brucet. “El Crimen Organizado”. México, Editorial Porrúa. P. 49. 2007.

empresarial, bien estructurado en la comisión delictiva; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social; es cuando podemos decir, sin lugar a dudas, que estamos frente a un caso de delincuencia organizada".<sup>16</sup>

Y es que lo organizado tiene dos intenciones primordiales: potenciar las ganancias tanto como las probabilidades de impunidad.

Esa potencialidad les empuja a la internacionalización de sus operaciones, articuladas por una autoridad central que se hace sentir a partir de una jerarquía vertical y rígida, pero poco burocrática, de dos o tres rangos como máximo, que ejercen el mando a la vez que diluyen el rastro hacia la jefatura y que alberga una permanencia en el tiempo que va más allá de la vida de sus miembros, quienes tienen clara la división de funciones que impera, la obediencia ciega a sus jefes y el total olvido de límites en materia de medios disponibles para cumplir su cometido, incluido el recurso a la violencia.

La ley costarricense define crimen organizado simplificando las cosas de modo casi efectista, como suele resolverse siempre por imperativo lógico, la norma penal. Así, desde el 2009, con la entrada en vigor de la Ley contra la delincuencia organizada, Costa Rica entiende crimen organizado por reflejo de la Convención de Palermo como aquella reunión estable de dos o más personas que con cierta estructuración y distribución de competencias infringe el ordenamiento jurídico, al punto de exponerse a penas circundantes a los cuatro años de prisión.<sup>17</sup>

No es casual que el crimen organizado se asocie al lavado, ni tampoco que éstas dos expresiones asociadas al delito, se vinculen casi monopolícamente al narcotráfico, pues lo cierto es que algunos atrevidos analistas suponen que tres cuartas partes de los recursos ilícitos que se lavan proceden del narcotráfico.<sup>18</sup>

Lo cierto del caso es que la normación del lavado es una tarea casi tan compleja como su persecución, si se repara en la variedad de las formas disponibles para el lavador, dado que prácticamente todas las figuras contempladas por el código de comercio, sirven al propósito de blanquear activos.

---

<sup>16</sup> Idem. P. 49

<sup>17</sup> La Ley contra la Delincuencia Organizada, Número 8754 publicada el 24 de julio del 2009 en la Gaceta 143 define literalmente el problema como todo "grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves". Lo que no dista mucho del rezo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que establece: "(...) se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (...)".

<sup>18</sup> Jorge Barral. Op. Cit. P.21.

Sin embargo, más allá de las falencias o aciertos normativos, importa la diagnosis de las capacidades instaladas de Costa Rica para prevenir, investigar y en dado caso castigar, el reciclaje dinerario, imponiéndose más que por simple añadidura, la identificación de los principales desafíos que en ésta materia se erigen para el Estado democrático de derecho.

### **Diagnóstico crítico.- Los problemas planteados y los desafíos impostergables.**

La alarma principal en esta materia deviene, precisamente, de la falta de alarma.

Resulta palmaria la inconsciencia en relación a la proporción y múltiples implicaciones del lavado de activos en Costa Rica. Esto, a todo nivel, tanto político como académico, popular, gremial e incluso judicial.

Para muestra inicial, la escasez de recursos con que las instituciones destinadas al control y represión del blanqueo deben trabajar, casi olvidándose de que al frente, a sus perseguidos, literalmente les sobra el dinero.

La práctica de aprobar leyes bien intencionadas, que sin embargo olvidan reservar recursos económicos que garanticen su cumplimiento, denota una voluntad política descuidada que en nada facilita el trabajo de los operadores encargados de aplicar las normas, sean estos fiscales, jueces, policías, entre otros.

Tres casos emblemáticos demuestran esta primera conclusión: el Ministerio Público, el Instituto Costarricense sobre Drogas y las Oficialías de Cumplimiento.

Para ir en orden, atiéndase que los fiscales de la República encargados de accionar penalmente contra los lavadores, carecen, salvo sus jefaturas, de especialización alguna en la materia, ateniéndose al “aprendizaje natural” (prueba y error) al desplegar su función. Esto es aún más grave cuando se repara en que los jueces que resuelven los casos de lavado y, en general, crimen organizado, son los mismos que sentencian los casos de delincuencia común, con lo que se pierde toda esperanza de que el problema sea justipreciado en cada caso. De hecho, no por casualidad los fiscales suelen criticar la poca comprensión de los jueces en temas tan definitorios en un caso de lavado de activos, como la prueba indiciaria,<sup>19</sup> los tiempos de resolución y hasta la prisión preventiva, solo por mencionar algunos, en ánimo de buen resumen.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> El debate actual entre jueces y fiscales sobre la validez y peso de la prueba indiciaria, va más allá del simple detalle, toda vez que lo típico en los casos de lavado de dinero, es que abunden los indicios y escaseen las pruebas directas. Así que hasta tanto los jueces no caigan en la cuenta de que exigir la sobreabundancia de prueba directa que implique a los lavadores equivale inequívocamente a garantizar su impunidad.

<sup>20</sup> Entrevista sostenida el 3 de mayo de 2011, con Osvaldo Henderson (Exfiscal Adjunto para el crimen organizado y actual Fiscal Adjunto de Fraudes) del Ministerio Público.

Casi tan grave como la falta de especialización que en países como Italia, México y Colombia se ha resuelto categóricamente al fundar tribunales especializados en crimen organizado que resuelven con la experticia o conocimiento pertinentes y el espacio suficiente para abocarse al conocimiento de causas altamente complejas, resulta la plenaria limitación de los fiscales para desplegar pesquisas costosas dentro del proceso de investigación penal.

Así, por ejemplo, es misión imposible para un fiscal disponer directamente de recursos que le permitan concretar seguimientos o practicar pericias investigativas en el extranjero. Solo para que se entienda lo pintoresco del caso, en un seguimiento hacia el exterior de un sospechoso de lavado, los fiscales no pueden enviar a los investigadores a cargo del caso para no agotar el informe en el pírrico dato de que el presunto implicado abordó un avión con destino desconocido, pues ello supone que deba superar las barreras de la contratación administrativa, que como mínimo exige informar a la oficina administrativa de la intención del viaje (develación riesgosa per se), para que ésta a su vez confirme si dispone de fondos presupuestados expresamente para tal efecto, cotice hasta lograr obtener tres oferta que le permitan seleccionar una de ellas, que por lo general será la más barata, emitir el cheque respectivo y así enviar a comprar el boleto de avión que, obviamente, cuando finalmente llegue, carecerá totalmente de sentido.<sup>21</sup>

Lo mismo ocurre si lo que necesita el fiscal es encubrirse o encubrir a los investigadores de la policía judicial que le auxilian en la investigación, en un hotel de lujo, un casino o una reunión del club social. Obviamente, hacerlos pasar como sujetos adinerados, implica una dieta alta y oportuna que les permita vestirse y moverse con plena naturalidad en un ambiente típico para los lavadores, acostumbrados al lujo que por exclusión permite identificar fácilmente a cualquiera que esté fuera de lugar. Disponer de un auto de alquiler lujoso, cancelar una cena costosa o una habitación de hotel prestigioso, impide no pocas veces, la consecución de prueba definitiva en un caso de lavado y, aún más allá, de otras expresiones típicas del crimen organizado.

Lo absurdo de éste sistema administrativo anula cualquier capacidad instalada del único ente público con capacidad de impulsar la represión de quienes lavan activos de procedencia ilícita en Costa Rica. Tan absurdo y tan crítico, que no amerita mayor explicación.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Entrevista celebrada el 3 de mayo de 2011, con Guillermo Hernández (Fiscal Adjunto para el lavado de activos) del Ministerio Público.

<sup>22</sup> Salvo la alarmante develación en punto a la cantidad de fiscales destinados exclusivamente a investigar lavado de dinero. En todo el país, únicamente dos funcionarios, que curiosamente no se encuentra coordinados por la Fiscalía Adjunta de Crimen Organizado sino por la avocada al conocimiento de Delitos Económicos.

Sin obviar, tampoco, por su grado de implicancia, el “sistema maquila” que sirve a los efectos de medir el desempeño de los fiscales encargados de investigar la legitimación de capitales, quienes obligados por los números, en ocasiones no pueden soportar la presión de casos desbordantes que no resultan comparables con los que se encargan a sus colegas. Evidentemente, la multiplicación de los recursos disponibles para lavar, que implican “telarañas” societales, multiplicación de transacciones electrónicas y un sinfín de “creatividades” que procuran borrar rastros, supone un rasero distinto para estos fiscales que

El segundo ejemplo que cabe mencionar, es el del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuyo presupuesto, lejos de la percepción general, es irónicamente escaso, tanto, que incluso pesa sobre su administración el mismo candado presupuestario que, desde el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República, mantiene congeladas todas las nuevas plazas que puedan requerirse para perseguir el lavado y en general el narcotráfico en Costa Rica.<sup>23</sup>

Mientras los lavadores profesionales se asesoran de abogados, contadores, corredores y toda suerte de especialistas evasores de legalidad, al ICD le prohíben nombrar un solo funcionario más.

Pero el problema no se agota ahí. De todos los bienes comisados al narcotráfico, la ley<sup>24</sup> no reserva contenido específico para la Institución, sino solo 30% para represión, 60% para prevención y un 10% a aseguramiento y administración de bienes. Al ICD no le queda nada para plazas, gastos discrecionales o fortalecimiento específico de sus funciones, sino muy escasamente.<sup>25</sup>

La ley tampoco reservó, expresamente, para el Ministerio Público, una porción de los bienes producto del narcotráfico (incluido el lavado) que una vez que pasan a manos del Estado (comisados), se pierden en el desorden de las peticiones institucionales que, lejos de toda planificación, atienden más bien a la ocurrencia de los jefes de delegaciones policiales, directores de escuelas y hasta municipalidades que, enterados por lo general por la prensa, solicitan un automóvil de lujo, un terreno o algún bien que, según ellos, le reportaría alguna utilidad para el despliegue de su función.

Aunque un 60% en prevención suena bien, debe quedar claro que la investigación intensiva que exige el delito de narcotráfico, en cuenta el blanqueo de activos, impide cohonestar una distribución tan ocurrente de los recursos que, en el mejor de los casos,

---

buenamente pueden durar años, en un solo expediente que, a la postre, resuelva mucho más, en términos cualitativos y cuantitativos, que trescientos casos anuales de pequeña denominación.

<sup>23</sup> “Artículo 1º—A partir de la publicación de esta directriz no se crearán plazas en el Sector Público. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a las plazas de carácter policial de los diferentes cuerpos cubiertos por el Estatuto Policial”. (Decreto Ejecutivo 013-H del dieciséis de febrero del dos mil once) Cabe aclarar que no cabe, en dicha excepción, el Instituto Costarricense sobre Drogas.

<sup>24</sup> “Artículo 85.—La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Instituto Costarricense sobre Drogas y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el Instituto deberá destinar:

- a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos, de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.
- b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- c) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior”. (Ley 8204)

<sup>25</sup> Entrevista sostenida el 5 de mayo de 2011, con Bernardita Marín (Directora General Adjunta) del Instituto Costarricense sobre Drogas.

debieran estar dispuestos a la inversa, un 30% para prevención y un 60% para represión.

No es razonable, desde ninguna óptica, que el Instituto Costarricense sobre Drogas carezca de plazas básicas o de recursos necesarios para perseguir a los narcotraficantes, sus lavadores y hasta sus sicarios, porque se encuentra obligado a donar los recursos obtenidos de la persecución administrativa y judicial de los delitos asociados al tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Finalmente, está el caso de las Oficialías de Cumplimiento, cuya marginalidad es palmaria en casi todas las instituciones obligadas a instaurar una oficina que revise y asegure su devenir administrativo, evitando su utilización por parte de los lavadores de activos ilícitos.

Sirva de muestra que una Institución tan gigantesca como el Instituto Nacional de Seguros solo ha asignado cinco funcionarios a su Oficialía, no todos profesionales por cierto, lo que demuestra la falta de priorización que impera en la materia, pese a ser los seguros un instrumento típicamente empleado por los lavadores.<sup>26</sup>

La incidencia de semejantes obstáculos pareciera invencible mientras no exista verdadera voluntad política que armonice el discurso tradicional que declara la más férrea oposición al crimen organizado y sus conocidas ramificaciones, con la práctica burocrática, cada vez más ajena a la realidad, severamente insuficiente y democráticamente peligrosa.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Entrevista sostenida el 27 de abril de 2011, con Martín Rojas (Oficial de Cumplimiento) del Instituto Costarricense de Seguros. Quien asegura que las oficinas de cumplimiento, cuando fueron incorporadas en la década de los noventa en los bancos y demás entidades del sistema financiero costarricense, contaron con una enorme resistencia no solo por parte de los jefes sino también de los mandos medios y los encargados de la comercialización, pues veían como un obstáculo en el corto y mediano plazo, el cúmulo de exigencias que se le imponían en relación a la política de “conoce a tu cliente”, hoy mejorada en su segunda versión: “conoce a tu cliente y al cliente de tu cliente”. Derivado de esta lógica inversa, las oficialías de cumplimiento fueron relegadas hasta que la Superintendencia respectiva, por presión internacional más que nada, obligó a las instituciones bancarias y de “rebote” a los demás componentes del mercado financiero y de valores, a brindar recursos a sus oficialías de cumplimiento y a cumplir con las exigencias que éstas imponían.

En el mercado de seguros costarricense, aperturado recientemente, no fue hasta fechas muy recientes (2010) que se creó la Superintendencia de Seguros que aún no supera su curva de aprendizaje ni prioriza en materia de lavado. Solo para muestra, el INS destina apenas cinco funcionarios a su Oficialía de Cumplimiento, prueba de la laxitud que aún impera en tan sensible mercado de cara al reciclaje de activos.

<sup>27</sup> La propia Presidenta de la República, Laura Chinchilla, otrora consultora reconocida en éstos temas, plasmó en su primer informe de labores ante la Asamblea Legislativa, que al lado “del implacable avance del crimen organizado y del narcotráfico que suponen una grave amenaza a nuestra democracia, por su potencial de corrupción y extorsión, y por el recurso a la violencia y a la delincuencia común (...) nos hemos propuesto impulsar tres objetivos estratégicos: el fortalecimiento de la policía y del sistema penitenciario, el reforzamiento de la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado y el fortalecimiento de la convivencia pacífica y la prevención”.

Especifica todavía más la Presidencia al plantear, respecto a ese proyectado “reforzamiento”, sus objetivos principales, a saber: “el desmantelamiento de las estructuras operativas de los carteles locales

Por todo ello, sostener que es precisamente la falta de alarma o conciencia lo que más alarma, implica también a los tomadores de decisiones<sup>28</sup> que no se percatan de la trascendencia medular del lavado de activos, vicio que “puede derivar en el control de instituciones –públicas o privadas- que resultan fundamentales para el desarrollo económico (toda vez que) se reconoce que la corrupción y la violencia, como medios característicos de la criminalidad organizada, afectan notablemente los procesos de consolidación democrática en los países en desarrollo”.<sup>29</sup>

Parte de ese ausente pragmatismo a la hora de disponer los recursos públicos destinados a la prevención y castigo del lavado de activos, es el que ha llevado a enfocar todos los esfuerzos sobre el sistema financiero, quedando corta también la legislación al imponerse restricciones a las transacciones que superen los \$10.000 al ingresar al sistema financiero y solo a este.

El resultado inmediato esperable, es que los lavadores profesionales muden sus operaciones a otros mercados, en cuenta los de mayor crecimiento<sup>30</sup> desde la entrada

---

e internacionales del narcotráfico y la reducción significativa de la legitimación de capitales en el sistema financiero del país”. De ahí que se evidencie una contradicción evidente entre el discurso político y la realidad práctica de las instituciones encargadas del control del lavado, en cuenta el ICD, al que la misma Presidenta le congeló, apenas meses antes, todas las plazas nuevas que pudieran incidir en el buscado “reforzamiento”, el sonoro “desmantelamiento” y la supuesta “reducción significativa” que animó el discurso presidencial más importante del año.

(Citas de Laura Chinchilla. “Mensaje de la Señora Presidenta de la República”. Costa Rica, Imprenta Nacional. P. 12 y 14. 2011)

<sup>28</sup> En entrevista practicada el 31 de mayo del 2011 a Gilberth Calderón (Procurador de la Ética Pública), se conoció que pese al esfuerzo de dicha instancia por capacitar periódicamente al funcionariado, incluido el judicial, en estas materias, y se informó que la experiencia mostró que, salvadas excepciones, las instituciones enviaban a las capacitaciones a funcionarios de segundo y tercer nivel en la jerarquía, evidenciando ello no solo el desinterés, sino lo que es más grave, la falta de conciencia en las jerarquías de la importancia primaria de estos flagelos.

<sup>29</sup> Guillermo Jorge, Op. Cit. P.8.

<sup>30</sup> El Índice Mensual de Actividad Económica (IMAE) aplicado al sector construcción, evidencia un decrecimiento constante en los últimos años que obliga a considerar con sigilo que el sector inmobiliario esté siendo filtrado, al menos no masivamente, por inversiones de dudosa procedencia. Igualmente, debe repararse en la reserva que la Cámara Costarricense de la Construcción, por medio de su presidente, Ricardo Castro, alega en el sentido de que el lavador probablemente invierta en desarrollos concluidos, ahorrándose el tiempo y complicación de invertir en la construcción misma, todo lo cual obliga a volcar la atención a la correduría de bienes raíces, también afiliada a dicha cámara, ciertamente, aunque no exclusivamente a esta, pues también hay que considerar a los notarios públicos, contadores y otros ámbitos profesionales que enlistan los órganos de control como susceptibles al lavado. Finalmente, cabe aclarar que algunos sectores que podrían estar en zona de riesgo en virtud de su potencialidad para lavar activos, no se oponen a colaborar con su función, como frontales frente a los lavadores, pues si bien indican que es al Estado al que le corresponde la investigación y persecución, también es cierto que no ven con malos ojos que se les exija una lista de mínimos, con el cuidado, eso sí de que esto no burocratice la agilidad de su negocio, sino solo que la blinde contra la posibilidad de que se use su actividad para disfrazar riqueza delictiva. Todo ello, estando claro que la iniciativa para vincularlos a los

en vigencia, en 1998, de los controles legales impuestos por la ley 8204 sobre el sistema financiero.

En Costa Rica, el control del lavado de dinero se dirige especialmente a los bancos y demás agentes del sistema financiero, descuidando los demás sectores de la actividad económica como la construcción de desarrollos inmobiliarios, el corretaje de bienes raíces, los casinos, seguros, las cooperativas, casas de préstamo, ventas de autos y un sin número de actividades propicias para lavar activos que, no obstante, se encuentran insujetas a los controles que sí pesan sobre los bancos.

Esto último no es conteste con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que claramente impone el deber de los Estados Parte de establecer “un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión (sobre los) órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas”. Nada de esto se ha planteado seriamente en Costa Rica, resumiéndose todo el esfuerzo -como “gran” política antilavado-, en la obligación del sistema financiero formal y ahorrando tales “molestias” a las constructoras, los corredores, las cooperativas, los prestamistas y otros tantos agentes que están sirviendo en proporciones aún no medidas, al efecto de disfrazar activos ilícitos.

No es casual que la gran mayoría de casos penales relativos a lavado, tengan como denominador común que el reporte avizor (alerta) se origina en algún banco, pues ciertamente el modelo preventivo que rige a partir de la ley 8204 cuenta con cuatro barreras de protección que complican el trabajo de los lavadores mediante ese sector formal de la economía.

El primer valladar lo constituyen los cajeros y operadores de crédito, quienes están en la obligación de percibir la operación sospechosa y reportarla al oficial de cumplimiento. La segunda barrera la compone el oficial de cumplimiento, quien reporta la sospecha a la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF).

El tercer filtro es el que despliega la propia superintendencia, que lamentablemente se limita a recibir el reporte, sin hacer ningún análisis que ahorre al siguiente garante, la revisión de casos superfluos.

La cuarta garantía, posiblemente la más especializada, es la que compone la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, que analiza la

---

controles antilavado debe venir del Estado y y ni siquiera se les ha consultado, mucho menos planteado concretamente tal posibilidad.



operación sospechosa para determinar si debe pasar al Ministerio Público para lo de su cargo.<sup>31</sup>

La Ley 8204 ha tenido tres etapas o progresiones, tal como lo evidencia su propio título. Primero, fue “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado”. En una segunda etapa, se incluyeron las “legitimación de capitales y actividades conexas”. Para terminar agregando a su predicado “y financiación del terrorismo”.<sup>32</sup>

Esto así, según la presión internacional fue surtiendo efecto en una conciencia nacional poco comprometida con la lucha antilavado programada por los países económicamente más poderosos que ven el drenaje de sus economías como un prioridad que va mucho más allá del mero discurso ético o el reproche jurídico más elemental, pues “se aprecia que los fondos originarios provienen en su mayor parte de las potencias más desarrolladas, lo que sugiere que es por esa razón que sea allí donde se origina fundamentalmente el interés por proponer una lucha coordinada a nivel internacional para proveer diversas técnicas de prevención y represión que dificulten el lavado, imponiendo a otros Estados –eventuales destinatarios de esos bienes- sistemas que, en rigor, apuntarían principalmente a tender un cerco internacional que impida o desaliente que los fondos abandonen esos países predominantes o, en su caso, permitan detectar e incautar –cualquiera sea el lugar donde se ubicaren- los bienes originados en sus territorios”.

Esto explica, ciertamente, porque el enfoque anglosajón de persecución del delito de lavado de activos se enfoca en el despojo a los delincuentes de la totalidad del producto de los delitos y no solo en el castigo penitenciario de los responsables que rápidamente son sustituidos por la cadena funcional de la organización criminal.

Esta dirección en la dinámica de persecución, evita que los delincuentes se permitan cálculos en base a una impunidad parcial que les asegura el disfrute de cantidades exorbitantes de dinero después de cumplir indulgentes condenas que, gustosamente, cumplen como precio barato de un futuro asegurado y un buen lugar en la sociedad capitalista que repara más en el “prestigio” económico que en la integridad moral de las personas.

Precisamente por ello es que “Tales Estados rectores se han preocupado enormemente en inculcar una especie de conciencia colectiva en el resto de los países de menor rango; pero esa campaña, en el fondo, no deja de atender principalmente a sus propios intereses. Ello, por supuesto, más allá del repudio que merecen las actividades de

---

<sup>31</sup> Según Guillermo Hernández, Fiscal Adjunto encargado de la persecución del lavado de activos, la dirección funcional que a partir del 2011 se aplica a los presuntos casos de blanqueo, ha permitido que el Ministerio Público coordine con el ICD, e incluso con Hacienda, para los efectos impositivos, previo al envío de un asunto sospechoso, sustentándose mejor la acción penal.

<sup>32</sup> La Ley 8204 entró a regir en el año 1998, sufriendo dos drásticos procesos de reforma que sumaron, en el 2002, el tema de la legitimación de capitales y en el 2009 lo relativo al terrorismo, acorde con la presión internacional de cada momento.

lavado en cuanto se dirigen a permitir que los delincuentes disfruten del beneficio de sus delitos”.<sup>33</sup>

Quizá por ese mismo interés egoísta que identifica la doctrina, es que todas las instancias costarricenses consultadas coinciden por separado en que la cooperación internacional que manda la Convención de Palermo (ONU) y distintos instrumentos regionales (GAFI entre otros), depende del interés de los países requeridos en la investigación.<sup>34</sup>

En los últimos años, la Ley 8204, reformada primero en el 2002 y luego en el 2009, se sumaron dos cuerpos normativos importantes, directamente relacionados con la corrupción y el crimen organizado.

La primera, la Ley 8422 del 2004, es el instrumento anticorrupción que resume la respuesta apurada de la clase política ante el generalizado reproche por la alta corrupción reportada por los medios de comunicación, según los cuales, tres expresidentes de los dos partidos políticos más tradicionales y toda una cámara de funcionarios públicos y encumbrados empresarios, incurrieron en graves faltas a la probidad.

Esta Ley, emitida con grandes falencias ante el apuro,<sup>35</sup> logró, sin embargo, concientizar sobre la importancia del tema, convirtiendo la lucha anticorrupción en la causa célebre de las últimas dos campañas electorales, junto a la seguridad ciudadana, temas en todo caso afines o complementarios.

Recientemente ingresó a la corriente legislativa un proyecto de ley que pretende reformar la vigente 8422, procurando resolver algunos problemas prácticos que en nada afectan la lucha antilavado, sobre todo si se cae en cuenta de que la efectividad de las declaraciones juradas como mecanismo para detectar incrementos desmedidos e injustificados en el patrimonio de los funcionarios públicos, ha sido escasa.<sup>36</sup>

Finalmente, cabe mencionar la Ley 8754 destinada a combatir la delincuencia organizada, cuya entrada en vigencia a mediados del 2009, introdujo importantes avances en materia antilavado.

---

<sup>33</sup> Jorge Barral. Op. Cit. P.22.

<sup>34</sup> Tanto los fiscales adjuntos entrevistados como los funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas confirmaron la indisposición de los policías y autoridades judiciales norteamericanas y europeas para facilitar información, salvo cuando ellos cuentan con un frente de investigación abierto por la misma causa, en cuyo caso incluso suelen trasladarse hasta Costa Rica para compartir información, tónica muy distinta a la que reportan los funcionarios costarricenses en relación a sus homólogos latinoamericanos, con quienes en términos generales logran oportuna colaboración.

<sup>35</sup> Ver infra análisis preciso y señalamientos puntuales sobre dicha normativa especial.

Tal es el caso de la figura de los capitales emergentes, que obliga al poseedor de riquezas sospechosas, a demostrar el origen lícito de sus tenencias.<sup>37</sup>

Esta figura, no obstante, ha sido seriamente cuestionada por los visos de inconstitucionalidad que pueda presentar la inversión del principio de inocencia que se constata al imponer al presunto lavador, la obligación de demostrar la inexistencia del delito mediante pruebas que justifiquen su patrimonio.

Quizá por ello no se ha conformado ningún expediente bajo este supuesto, esperando un caso relevante que permita consolidar la figura denominada, “causa del patrimonio”.<sup>38</sup>

Otro avance medular, es la fundación de la Plataforma de Información Policial, que procura vincular a todos los cuerpos policiales del país. Este hito resulta tan elemental, que parece tardío o al menos obliga a preguntar: ¿Y cómo hacían antes?

Esta Plataforma, sintoniza con la intención de la Unidad de Inteligencia Financiera que, creada previamente por la Ley 8204, que ubicó su sede en el Instituto Costarricense sobre Drogas, reúne toda la información existente, que es procesada permanentemente por analistas especializados en lavado.

En Costa Rica, no obstante, la principal limitación a nivel informativo se enmarca en la enorme limitante de las instancias antilavado al momento de vindicar sus esfuerzos con otra práctica ilegal directamente asociada: la evasión impositiva.

Justipreciado, un lavador, encierra siempre a un evasor, así como este último indefectiblemente, a la postre, termina erigiéndose en un lavador contumaz.

La colaboración entre las autoridades hacendarias y el ICD, sin descontar a la Fiscalía en un momento y nivel distinto, claro está, podría arrojar resultados nada desdeñables que, a la vuelta, obliguen a la siempre postergada discusión sobre el secreto bancario, tan importante como lejana al presente estudio.

Siempre en relación con el tratamiento de la información resultante de las investigaciones, cabe evidenciar un delicado secretismo que se impone como una limitación anodina que, no obstante, preocupa a todos los actores, pues, ciertamente, la investigación que desarrolla el ICD a partir de los reportes de la superintendencia respectiva, no sirve a los efectos de retroalimentar a las entidades financieras que continúan a ciegas prestando sus servicios a lavadores potenciales e incluso convictos, pues ciertamente, el Ministerio Público tampoco informa al ICD sobre los resultados de sus pesquisas, vista la reserva legal que impera bajo la égida del secreto sumarial.

---

<sup>37</sup> Artículo 20 y siguientes de la Ley 8754.

<sup>38</sup> En la conveniencia de esta estratégica espera, coinciden todos los entrevistados, representantes del Ministerio Público, la Procuraduría de la Ética Pública y el Instituto Costarricense sobre Drogas.

## Corrupción.- Definiciones y perspectivas.

La corrupción, concepto muy maltratado por la falta de especialidad en su tratamiento, se entiende a los efectos del presente informe como "la inobservancia de la legislación, por parte de aquellos funcionarios públicos que se encuentran en posición de garantes de la aplicación efectiva de la misma y de aquellos sectores civiles que lejos de exigir el cumplimiento del derecho, se constituyen en corruptores, instigando por medio de presiones o dádivas, la comisión de actos de carácter ilícito que, uno a uno, componen el gran bulto de la corrupción".<sup>39</sup>

Puede ampliarse la anterior definición, entendiendo por corrupción, "la utilización de un poder otorgado por un tercero para el interés personal del cesionario, interés distinto del que persigue el titular del poder cedido. En el caso de la pública se constituye por la utilización de potestades públicas para el interés privado cuando este difiere del general a que toda actuación pública se debe por mandato".<sup>40</sup>

El sustrato sociopolítico de la corrupción no se agota en un complejo desbalance ético ni se resuelve simplistamente reforzando los candados penales que limitan la incidencia de impunidad en una cultura determinada.

Sin embargo, considerando el derecho penal como el sismógrafo de la sociedad para la cual ha sido diseñado, pueden derivarse las prioridades de penalización para los detentadores del poder que, conflicto de intereses mediante, deben autoregularse en esta materia, al ser la corrupción un ámbito exclusivo de los poderosos, llamados en este caso a legislar y por tanto, a penalizar o despenalizar la conductas que derivan de su propio oficio.

Así visto, por ejemplo, el tráfico de influencias fue penado hasta el 2004, con la ley 8422, no antes.

Igualmente, no solo importa la penalización desde el punto de vista de las conductas que se consideran punibles, sino también, desde la gradación de las penas que, no siempre, guardan relación proporcional con delitos menos gravosos que, castigados más fuertemente, sirven exclusivamente como cedativo popular.

## Legislación vigente.- Repaso y señalamientos.

**Cuadro 1**  
**Resumen de los tipos de delitos de corrupción**

<b>Delitos de corrupción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>
Cohecho impropio	Recibir dádiva, ventaja indebida o promesa de éstas para un acto propio de las funciones.

<sup>39</sup> Pablo Barahona. "Corrupción e impunidad: correlaciones e implicaciones". Costa Rica, Editorial Jurídica Continental. P. 65. 2004.

<sup>40</sup> Idem.

Cohecho propio	Recibir dádiva, ventaja o promesa de éstas para un acto contrario a las funciones o para omitirlas o retardarlas.
Corrupción agravada	Refiere a los cohechos relacionados con tráfico de cargos públicos, jubilaciones, pensiones o la celebración de de contratos que interesan a la administración pública.
Aceptación de dádivas	Aceptar una dádiva o ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.
Ofrecimiento u otorgamiento de dádivas	Ofrecer u otorgar dádiva o ventaja indebida a un funcionario público de otro Estado, para que realice u omita un acto propio de sus funciones.
Corrupción de jueces	Agrava el cohecho propio si el implicado es un juez o árbitro y se realiza para favorecer o perjudicar a una parte.
Penalidad del corruptor	Ofrecer o dar una dádiva o ventaja indebida a un funcionario público.
Enriquecimiento ilícito <sup>41</sup>	Aceptar una dádiva o su promesa para influenciar a otro funcionario, utilizar información reservada que conozca en función de su cargo y admitir dádivas mientras se ejerce el puesto. Simplemente, aumentar ilegítimamente el patrimonio personal valiéndose del cargo público.
Concusión	Abusar de la calidad o funciones obligando induciendo a alguien a dar o prometer indebidamente un bien o beneficio.
Exacción ilegal	Exigir o hacer pagar una contribución o derecho indebido o mayor al correspondiente.
Peculado	Sustraer o distraer dinero o bienes cuya administración y custodia se encuentran a su cargo y destinar al provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública.
Malversación	Destinar los recursos públicos a aplicaciones distintas a las preceptuadas.
Falsedad en la declaración jurada	Incurrir en falsedad, simulación o encubrimiento al declarar bienes.
Receptación, legalización y encubrimiento	Ocultar, asegurar, transformar, invertir, transformar, invertir, transferir, custodiar, administrar, adquirir o dar apariencia de legitimidad a bienes producto de corruptelas.
Legislación o administración en provecho propio	Sancionar, promulgar, autorizar, suscribir o participar con su voto favorable, las normas que otorguen beneficios directos para si mismo o familiares.
Sobrepago irregular	Beneficiarse por el pago de precios anormales en los que tenga interés el Estado.
Falsedad en la receptación de bienes y servicios contratados	Falsear la información relativa a la ejecución de negocios de interés estatal con el fin de que se reciba a satisfacción una obra o un servicio.
Pago irregular de contratos administrativos	Autorizar, ordenar, consentir, aprobar o permitir pagos, sabiendo que las obras o los servicios no se realizaron o se ejecutaron defectuosamente.
Tráfico de influencias	Influir en un funcionario público valiéndose del cargo o la situación personal para que haga, retarde u omita un acto administrativo, de modo que genere un beneficio económico para sí o para un tercero.
Prohibición de la puerta giratoria	Aceptar trabajo en el año siguiente en la compañía adjudicada en el marco de una contratación administrativa en la que el funcionario participó.
Apropiación de obsequios estatales	Retener o apropiarse de obsequios que debió entregar al Estado.
Soborno transnacional	Ofrecer o concretar una dádiva a un funcionario público o a los

<sup>41</sup> Tipificado tanto en el Código Penal como en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

	empleados de organismos internacionales.
Reconocimiento ilegal de beneficios laborales	Otorgar con cargo a la Administración, prerrogativas ilegales a los funcionarios públicos, de tal manera que se les beneficie económicamente.
Influencia contra la Hacienda Pública	Influir, dirigir o condicionar desde un cargo público de tal manera que se perjudiquen los intereses de la res pública.
Fraude de ley	Ejercer cualquier función administrativa en fraude de ley y favorecerse por ello.
Violación a la secretividad de la declaración jurada	Divulgar declaraciones juradas.
<b><u>Delitos relacionados a la legitimación de activos</u></b>	<b><u>Descripción de la conducta</u></b>
Complicidad en la evasión	Exhortar a un funcionario público mediante promesa remuneratoria para que procure la impunidad de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por legitimación de capitales o narcotráfico
Destrucción de información	Destruir o desaparecer información confidencial relacionada con narcotráfico, legitimación de capitales o de financiamiento del terrorismo.
Financiamiento ilícito de la política partidaria	Aportar, recibir o utilizar dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias.
Disimulo de bienes delictivos	Adquirir, convertir o transmitir bienes de interés económico, a sabiendas que proviene de un delito.
Recolección y movilización de bienes delictivos	Cooperar con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen al financiamiento de actos terroristas.

Si bien retoman fuerza las voces que advierten un desequilibrio entre la levedad de las penas en delitos relacionados a corrupción y los delitos comunes, o lo que es igual, la desarmonía entre la penalidad impuesta a la macrocriminalidad y la microcriminalidad, el análisis de las penas implicaría todo un estudio aparte y muy especializado que no ha sido intentado siquiera en el presente informe, pero que podría ser objeto de futuras aplicaciones investigativas.

Lo que sí está claro es que la legislación penal, tanto en materia de corrupción como de lavado de activos, ha sido fruto de la presión internacional y en ningún caso de la iniciativa política autóctona, por lo que la actualización de las tipologías se da, cíclicamente, cada vez que los foros internacionales que vinculan los destinos de la cooperación internacional asoman para “recomendar” la incorporación de figuras que, sin dejar de ser importantes, difícilmente recogen las urgencias criminógenas más urgentes, como lo demuestra el caso del terrorismo, último incorporación importante a la ley 8204.

Prueba de la impericia con que se ha venido legislando en tan delicadas materias, es el propio nombre de la Ley 8422 (“Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”) que por redundante, termina por confundir el género (corrupción) con la especie (enriquecimiento ilícito), bastando con la primera mitad del extenso “título” con que se bautizó: “Ley contra la corrupción”.

De ahí en adelante, desde su entrada en vigencia, la Ley 8422 se estrelló con serias dificultades aplicativas que han forzado una labor interpretativa sumamente creativa como alternativa de salvamento ante lo irrazonable y draconiano de ciertas normas que, contenidas en dicho cuerpo legislativo, resultan inaplicables o bien inatendibles.<sup>42</sup>

Entre las normas más insistentemente señaladas, se cuenta los artículos 5, 14, 17 y 21, recuento que si bien no agota los señalamientos que caben en punto a la ley 8422, siendo que por extensión y especialidad esto solo se lograría a través de un estudio exclusivamente dedicado a ello, sirve a los efectos inductivos de evidenciar la carencia del cuerpo legal como un todo.

El artículo 5 repitió una figura galimática que se encontraba ya dispuesta en el Código Civil y ha suscitado considerables problemas prácticos al sancionar al funcionario y aún al ciudadano privado que amparados a una norma jurídica, contradigan otra de igual rango o incluso afrenten los “fines públicos”, expresión tan indeterminada que sujeta a casi todos los actores a una inteterminación indefendible de cara al principio de taxatividad que en materia sancionatoria impera como exigencia de que toda amenaza debe derivar de una clara descripción previa de la conducta prohibida.

El artículo 14 por su orden, ha provocado una problemática muy distinta, pero igualmente preocupante, toda vez que, al inclinarse el legislador por una lista taxativa, los funcionarios a los que alcanza la prohibición de ejercer su profesión liberalmente, es ciertamente arbitraria y ha forzado a interpretaciones ciertamente antojadizas que, por citar solo un ejemplo, excluye a funcionarios de la prohibición que, atendiendo a la letra de la norma, si debieran considerarse dentro de la prohibición, lo que, eso sí esta claro, provocaría dificultades no menudas que el legislador, en todo caso, no previó, lo que es óbice que desautoriza la posibilidad de que sea el Poder Ejecutivo al reglamentar el que le enmiende la plana al legislador.

Sirva de muestra el caso de los magistrados suplentes del Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones que, si bien quedaron incluidos en la prohibición de ejercer sus profesiones liberalmente, continúan laborando privadamente en atención a interpretaciones acomodadas que han contenido males mayores provocados, como se anotó, por la falta de cálculo legislativo.

Algo muy similar acontece en relación al artículo 17 de la Ley 8422 bajo comentario, referido al desempeño de cargos públicos, que no pocos problemas ha provocado al listar, también taxativamente, aquellos cargos públicos que se excluyen de la prohibición de recibir más de una remuneración salarial.

Es imposible alcanzar una previsión legal absoluta, deviniendo toda selección taxativa en contradictoria y odiosa, sobre todo al dejar por fuera a un conglomerado de funcionarios que, aún correspondiéndoles la aplicación del mismo supuesto,

---

<sup>42</sup> Esta “creatividad” a la que se ha referido, no obstante, resulta altamente peligrosa por importar el germen de la desatención al legislador que, en el peor de los casos, constituye el delito de prevaricato, que realiza el funcionario público al contrariar la ley.

simplemente no fueron nominados por los redactores de la ley ni considerados por los diputados a la hora de aprobarla, lo que los dejó en imposibilidad de recibir una justa remuneración.

El caso típico es el de los regidores municipales, a los que toda interpretación conteste con el bloque de legalidad, impediría recibir su justa dieta, toda vez que la letra del artículo 17 bajo examen termina prohibiendo que “quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública.

Igual en este caso, una interpretación forzada ha sido la tabla de salvamento contra una norma que, desaplicada por esta vía interpretativa, habría implicado que la escasa participación política activa en los gobiernos locales, se habría reducido aún más ante la falta de reconocimiento de las dietas a los regidores, todo lo cual, en todo caso, no impide el puntual señalamiento en torno a la peligrosidad, en términos de teoría democrática, de que las leyes se desapliquen por medio de criterios, en este caso ni siquiera judiciales, sino ejecutivos.

Para concluir este recuento ejemplificante que se viene ensayando, cabe subrayar un artículo que, obedeciendo a la misma lógica taxativa, identifica a los funcionarios obligados a declarar sus bienes, sumando en todo caso la ley mediante el artículo 23, la alternativa de que la CGR amplíe dicha lista, al exigir singularmente a otros funcionarios no incluidos en la lista, la declaración de su situación patrimonial.

La complementariedad de estos dos artículos (21 y 23) se hecha de menos en relación a las listas taxativas previstas en los artículos 14 y 17, según ha quedado señalado. No obstante lo anterior, el artículo 21 ha sido derogado singularmente al excluir de su aplicación a funcionarios que debieran, según lo obliga expresamente la Ley 8422, declarar sus bienes.

Nótese que el artículo en cuestión, dispone que “También declararán su situación patrimonial (...) los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos”.

Propiamente, la CGR es el ente más influyente en la definición de la lista definitiva de funcionarios sujetos a declarar sus bienes y, casualmente, el contingente más amplio y relevante de su recurso humano está compuesto por “fiscalizadores” cuyo criterio define, en no pocos casos, las decisiones últimas en materia de hacienda pública y, más específicamente, en lo que concierne a las contrataciones públicas que comprometen buena parte del presupuesto público.

Sin importar lo anterior y pese a que la ley rige desde el 2004 estableciendo literalmente que quienes, entre otros, “custodien” y “fiscalicen” fondos públicos, deberán declarar su patrimonio, y aún siendo que el cargo en la propia Contraloría se conoce como “fiscalizador” y se dedica a custodiar, controlar, vigilar, en una palabra a fiscalizar



fondos públicos, lo cierto es que este componente tan importante pero a la vez tan sensible en términos de control de riesgo de corrupción, no declara sus bienes.

Deriva de este orden que se viene desarrollando, la conclusión lógica de que los desaciertos legislativos que se observan en la Ley contra la Corrupción han sido resueltos por vía interpretativa, importando ello el claro riesgo de que se desapliquen imperativos legislativos plenamente vigentes y se quiebre con ello, poco a poco, el principio de legalidad que opera como refuerzo básico del Estado de Derecho.

Caso aparte constituye la ley contra el crimen organizado que, instigada por una enorme presión social que derivó, a su vez, de una sobreatención mediática en relación a ciertos antecedentes emblemáticos, muy alejados por cierto de las realidades que analiza y diagnostica la academia, implicó, sobretodo una reforma procesal que empoderó a las instancias de persecución penal pero, sin asegurarles ningún contenido presupuestario que les permitiera fortalecerse para asumir diligentemente los encomiados encargos que el legislador impuso.

No obstante, debe rescatarse que se han dado ciertos avances a nivel jurisprudencial que permiten concluir que la sensibilización sobre los temas bajo estudio, ha iniciado su marcha. Como ejemplo, pártase de la impronta instigada por la Contraloría General de la República y confirmada por la jurisprudencia competente que ha impuesto la inhabilitación general a nivel de contratación administrativa, cuando se trata de corrupción, lógica que no aplica cuando las meras infracciones a las reglas que permiten contratar con el Estado, en cuyo caso, la inhabilitación para contratar, rige solo para la institución que impuso la falta al régimen de contratación.<sup>43</sup>

En lo que sí debe prestarse especial atención todavía, es en la falta de transparencia en la etapa de la ejecución contractual, en donde al desaparecer el control que durante el proceso de contratación ejercía la competencia, se pueden estar consolidando prácticas corruptas, primordialmente de tipo colusivo, que ni siquiera están siendo notadas por los órganos de control y aún antes, por la propia administración superior de las instituciones, por lo que se recomienda “aterrizar” el principio de publicidad que impera en materia de contratación administrativa y para ello, debe partirse de desburocratizar y simplificar el marco de reglamentación que impone normas complicadas y engorrosas que no solo dificultan el control sino que alientan al corruptor que prefiere pagar, que esperar o someterse al capricho del burócrata corrupto.

Por tanto, el riesgo de corrupción en la administración pública costarricense será alto mientras la institucionalidad llamada a su control se comporte refractariamente, sea por impericia o bien por falta de recursos.

Igualmente, asombra la falta de preocupación que tanto a nivel popular como de autoridades políticas impera en materia de corrupción y lavado, en que, si bien lo han convertido a nivel discursivo en uno de los temas prioritario, lo cierto es que en la

---

<sup>43</sup> Entrevista practicada a German Brenes, Jefe de contratación administrativa de la Contraloría General de la República, celebrada el miércoles 8 de junio del 2011.

práctica, son problemas relegados a los que no se les dedica la atención seria que se requiere.

Finalmente, pocos serán los avances y no durarán salvo que estos dos problemas se empiecen a ver como prioritarios, especializados y de interés general indiscutible, participando a la sociedad en todos sus estratos y garantizando el mejor recurso humano así como las herramientas tecnológicas y legales que permitan combatir el lavado y la corrupción como amenazas macrocriminales, capaces de condicionar la vigencia misma del Estado de Derecho.

### **Conclusiones y recomendaciones.- Precisiones ulteriores de la investigación.**

El despliegue investigativo ha derivado en las siguientes conclusiones lógicas que, fundadas en sendas referencias bibliográficas, numerosas, sesudas y pero sobretodo comprometidas entrevistas y una serie de contrastes empírico intelectivos, permiten subrayar las principales preocupaciones en materia de lavado y corrupción, dos especies de un género mayor, altamente complejo, como lo es el crimen organizado.

La característica esencial de los problemas estudiados (corrupción y lavado) es su opacidad, elemento que impone la principal limitación al investigarlos.

Resulta palmaria la contradicción entre el discurso político que declara prioritaria la lucha contra la corrupción y el crimen organizado pero que, a la vuelta, no asegura los recursos mínimos que acompañen el sentido de la retórica imperante en torno a estos dos problemas que informan el gran bulto de la inseguridad ciudadana.

La lucha antilavado y anticorrupción pasa, ineludiblemente, por el ataque civil (económico) como represión pacífica del delito y no solo por la amenaza de sanción violenta en que se asienta el sistema penal. Esto es así, sobretodo si se reconoce que el corrupto, o en su caso el lavador, se rige, como cualquier comerciante, por el cálculo relacional: lucro-beneficio. De tal modo que con seguridad si la sanción penal es apenas una amenaza distante, o en su defecto leve en comparación con el lucrativo beneficio que se alcanza al final de todo el calvario penal, no serán pocos los dispuestos a sacrificar su escasez ética si por ello son muy bien retribuidos económicamente.

Esto último, sin olvidar que la recuperación de los activos producidos por el crimen y su traspaso al patrimonio público, pueden tornar rentable la lucha contra la delincuencia organizada, en cuenta la corrupción más grave.

El enfoque propuesto, sin embargo, difícilmente se articule hasta tanto no se cuente con verdadera especialización de fiscales y jueces que, más allá de la experiencia que vayan acumulando, reciban capacitación y un fuero especial que les permita aplicar correctamente la legislación penal, igualmente especial, que rige en materia de crimen organizado, en cuenta corrupción.

Siempre en relación al enfoque de persecución criminal, debe repararse en que no guarda ninguna lógica la imposición de controles al sector financiero para prevenir y detectar el lavado de activos por su medio, obviando el riesgo que se presenta en otros sectores de la economía similarmente susceptibles al lavado, como el mercado de bienes raíces, en que corredores, notarios, desarrolladores y otros agentes, pueden resultar útiles, en el mejor de los casos, aún sin percatarse.

Esto último, dicho así, pues ciertamente, la alarma principal en esta materia deviene, precisamente, de la falta de alarma. Este claro decir, refiere a la falta de concientización no solo en el funcionariado y sobretodo en las más altas jerarquías institucionales, con excepción evidente e inevitable de la Fiscalía General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas, sino también, en la población que previsiblemente no se apercibe aún de la importancia, por su alta nocividad, del lavado y la corrupción como expresiones del género que todos conocen bajo la englobante bandera semántica: crimen organizado.

Por otra parte, los desaciertos legislativos que se observan en la Ley contra la Corrupción, se han resuelto por vía interpretativa, importando ello el claro riesgo de que se desapliquen normas plenamente vigentes y se quiebre con ello, al menos en esta materia, el principio de legalidad que opera como refuerzo básico del Estado de Derecho.

Igual de notable resulta el caso de la ley 8204 que, destinada entre otros a combatir el lavado de activos, reproduce serios desaciertos que, aún con el pasar del tiempo y la evidencia de su nocividad, siguen sin ser corregidos. En cuenta el necesario empoderamiento de los oficiales de cumplimiento, relegados en ciertas instituciones a un papel terciario, que fin de cuentas solo maquilla el desinterés de las altas jerarquías por atacar el problema, sin obviar a este mismo respecto que las investigaciones originadas en los reportes de transacciones sospechosas no generan retroalimentación hacia las instituciones frontales, por lo que muchas veces éstas no ven la utilidad, para su caso, de alimentar a las superintendencias, el Instituto Costarricense sobre Drogas o el mismo Ministerio Público que tampoco se comunican cuando ha el tema ha sido elevado a juicio por la secretividad del sumario que impide, administrativamente, compartir información oportunamente.

No puede cerrarse este trabajo sin advertir que si bien mucho de lo que queda por hacer depende de reformas legislativas, estas no deben entenderse como un sedativo que inhiba a los gobernantes -y por tanto tampoco a sus representados-, ni mucho menos que libere la responsabilidad de intentar urgentemente la fundación de una cultura de legalidad que involucre a la mayor parte de la sociedad en la corrección de las debilidades existentes en materia de corrupción y lavado, algunas de las cuales, con miras a ejemplificar, han quedado advertidas en el presente trabajo que, por otro lado, no ha pretendido agotar el tema sino apenas iniciar la discusión, sembrando algunas marcas que la dirijan hacia la inteligencia de soluciones efectivas que logren llegar más allá del mero señalamiento de falencias e ineffectividades.

Finalmente, no deja de asombrar la constatación de que la mayoría de las reformas legales concretadas desde finales de los años noventa sobre estas materias, se deban a la presión internacional ejercida, bien sea tácita o expresamente, y apenas por excepción a la iniciativa nacional que solo ha operado, en estas materias, cuando la presión social ejercida –caso de la Ley contra la corrupción- ha resultado irrefrenable para la clase política.

## **Bibliografía.-**

### **TEXTOS**

Alberto Brenes Córdoba; “Historia del Derecho”. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2002.

Francisco J. D’Albora. “Lavado de dinero”. Argentina, Editorial Ad-Hoc. 2006

Guillermo Jorge. “Recuperación de activos de la corrupción”. Argentina, Editores del Puerto. 2008.

Héctor Pérez. “Lavado de Dinero. Doctrina y práctica sobre la prevención e investigación de operaciones sospechosas”. Argentina, Editorial Lexis Nexis. 2006

Isaac F. Azofeifa. “La isla que somos”, publicado en “Identidad, invención y mito”. Costa Rica, Editorial Costa Rica. 2010

Jorge Barral. “Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos”. Argentina. Editorial Ad-Hoc. 2003

Laura Chinchilla. “Mensaje de la Señora Presidenta de la República”. Costa Rica, Imprenta Nacional. 2011

Luis A. Brucet. “El Crimen Organizado”. México, Editorial Porrúa. 2007.

Mario Montoya. “Mafia y Crimen Organizado”. Argentina, Editorial Ad Hoc. 2004

Omar Orsi. “Lavado de dinero de origen delictivo”. Argentina. Hammurabi. 2007.

Pablo Barahona. “Corrupción e impunidad: correlaciones e implicaciones”. Costa Rica, Editorial Jurídica Continental. 2004

US Commission on Organized Crime. “The Cash Connection: Organized crime, Financial Institutions and Money Laundering. Washington, US Government Printing Office. 1985.

### **ENTREVISTAS**

Bernardita Marín (Directora General Adjunta). Instituto Costarricense sobre Drogas. San José, Costa Rica. 5 de mayo de 2011.

German Brenes (Jefe de contratación administrativa). Contraloría General de la República. San José, Costa Rica. 8 de junio del 2011.

Gilberth Calderón (Procurador de la Ética Pública). Procuraduría de la Ética Pública. San José, Costa Rica. 31 de mayo del 2011.

Guillermo Hernández (Fiscal Adjunto para el lavado de activos). Ministerio Público. San José, Costa Rica. 3 de mayo de 2011.

Juan C. Astúa (Asesor Legal) y Franklin Jiménez (Jefe de la Unidad de Información Financiera). Instituto Costarricense sobre Drogas. San José, Costa Rica. 5 de mayo de 2011.

Martín Rojas (Oficial de Cumplimiento). Instituto Costarricense de Seguros. San José, Costa Rica. 27 de abril de 2011

Oswaldo Henderson (Exfiscal Adjunto para el crimen organizado y actual Fiscal Adjunto de Fraudes). Ministerio Público. San José, Costa Rica. 3 de mayo de 2011.

## **LEYES**

Constitución Política

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo

Código Civil

Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública

Código Penal

La Ley contra la Delincuencia Organizada,

## **ENCUESTAS**

Social de Convivencia 2008

Latin America Public Opinion Project (LAPOP) 2008

El Índice Mensual de Actividad Económica (IMAE)

## **DECRETO**

Decreto Ejecutivo 013-H del dieciséis de febrero del dos mil once.

## **INFORMES INSTITUCIONALES**

“Política integral y sostenible de seguridad ciudadana y promoción de la paz social”,  
Presidencia de la República y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010.